



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00167-00. UMH - LINA MARIA MINA MOSQUERA CAUSANTE: HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con informando que el termino de traslado de la demanda feneció, durante el cual el doctor CARLOS GERARDO PORTELA, quien actúa como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D), allegó oportunamente contestación de la demanda; asimismo el poder allegado por la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Unión marital de hecho

Radicación: 760013110010-2021-00167-00

Auto Interlocutorio No. 539

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores LINA MARIA MINA MOSQUERA Y HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D) promovida a través de apoderada por la señora LINA MARIA MINA MOSQUERA en contra de los herederos indeterminados del señor HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Ahora bien, como quiera que se encuentra trabada la litis y vencido como se encuentra el termino de traslado se considera necesario fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los canones 372 y 373 del C.G.P preceptuados en el Decreto 806 de 2020, que ordena la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00167-00. UMH - LINA MARIA MINA MOSQUERA CAUSANTE: HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D)

continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se dictarán los ordenamientos consecuenciales y se decretarán las pruebas testimoniales.

De otro lado, de conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa el poder conferido por la demandante, señor Lina María Mina Mosquera a profesional del derecho para que la represente, en los trámites propios este proceso, aunque ya se encontraba representada.

Al respecto, dispone el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, en razón de la terminación del poder que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”*, lo que quiere decir que con la designación presentada por la parte demandante se entiende la voluntad inequívoca de terminar el poder a la doctora Luzdelmi Ramos Balanta, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho en mención para que la represente, en los términos del poder especial conferido y se declarará terminado el poder de su predecesora.

Finalmente, a fin de resolver sobre la procedencia o no de las cautelas solicitadas se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar los correspondientes certificados de tradición actualizados respecto de los bienes sujetos a registro frente a los cuales recae la pretendida cautela; asimismo para que se sirva estimar la cuantía de las pretensiones, advirtiéndole que una vez cumplido lo anterior y en caso de encontrarse procedente se dispondrá lo necesario en relación a la caución a que haya lugar para lo propio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00167-00. UMH - LINA MARIA MINA MOSQUERA CAUSANTE: HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D)

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar la contestación de la demanda, allegada oportunamente por el doctor CARLOS GERARDO PORTELA, quien actúa como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D), para que repose y obre de conformidad en el presente asunto.

SEGUNDO.- Señalar el día **07 del mes de JUNIO de 2022 a las 8:00A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los canones 372 y 373 del C.G.P. en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2020, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello. Para tal efecto, se previene a las partes y sus apoderados para que dispongan de lo necesario a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en mención.

TERCERO.- Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

CUARTO.- Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00167-00. UMH - LINA MARIA MINA MOSQUERA CAUSANTE: HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D)

QUINTO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. **Documentales.** Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y su correspondiente subsanación visibles en los folios del expediente digital. Las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

5.1.2. **Testimoniales:** Recepcionar los testimonios de los señores **Mónica Fernanda Zuñiga Rodríguez y Harold David Orozco Chilito**, los cuales se llevarán a cabo en la diligencia de audiencia que fue fijada letras atrás.

5.2. PARTE DEMANDADA.

5.2.1. **Los herederos indeterminados del señor HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D), representados a través del doctor CARLOS GERARDO PORTELA, quien actúa como curador ad litem**

5.2.1.1 **Documentales.** Téngase los mismos que fueron aportados por la parte actora.

5.2.1.2. **Testimoniales:** No se decretan como quiera que no fueron solicitados.

5.3. DE OFICIO

5.1.3. **Decretar el interrogatorio de parte**, de la señora **Lina María Mina Mosquera**, el cual será realizado por los apoderados a que haya lugar de las partes, de acuerdo a lo solicitado, en la diligencia de audiencia que fue fijada en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00167-00. UMH - LINA MARIA MINA MOSQUERA CAUSANTE: HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D)

SEXTO.- Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO. - Reconocer personería judicial al doctor **Juan José Ramos Mina**, para que represente a la demandante en la forma y términos del poder presentado.

OCTAVO.- Tener por revocado el poder conferido a la doctora **Luzdelmi Ramos Balanta**, conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

NOVENO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar los correspondientes certificados de tradición actualizados respecto de los bienes sujetos a registro frente a los cuales recae la pretendida cautela; asimismo para que se sirva estimar la cuantía de las pretensiones. **Advertir** que una vez cumplido lo anterior y en caso de encontrarse procedente las medidas cautelares deprecadas se dispondrá lo necesario en relación a la caución a que haya lugar para lo propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f20a1ea90fd24b3c9b958afa4bac96ce48fe85c6338af3d1bf3c8fa9c79203**

Documento generado en 22/03/2022 07:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>